

Dictamen Núm. 225/2020

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 8 de octubre de 2020, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 22 de septiembre de 2020 -registrada de entrada el día 29 del mismo mes-, examina el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por ..... frente a una sanción de tráfico impuesta por el Ayuntamiento de Oviedo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 12 de mayo de 2020 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un “recurso extraordinario de revisión”, firmado por orden de la sancionada y dirigido frente a una resolución del Ayuntamiento de Oviedo por la que se le impone una multa por haber estacionado su vehículo sobre la acera de una calle de Oviedo a las 14:09 horas del día 6 de diciembre de 2017, según figura en la correspondiente denuncia.

La interesada refiere que “el día de la presunta infracción el vehículo denunciado no circuló por el lugar de la denuncia, por lo que obviamente no pude cometer la infracción que se me imputa ni mi vehículo estar implicado en la misma. Es más, la matrícula que aparece en el boletín de denuncia (adjunto) no guarda relación alguna con mi persona y así lo manifesté en el escrito anteriormente presentado”.

Señala que “para acreditar lo (...) indicado y los datos de mi vehículo para poder constatar el posible error cometido adjunto al presente escrito la siguiente documentación: Fotografías de mi vehículo./ Permiso de circulación./ Ficha técnica del vehículo./ Justificante que solicité en mi puesto de trabajo que acredita que durante ese mes me encontraba trabajando y que a los trabajadores nos permiten aparcar en la zona reservada del puerto de Palma./ Certificado de servicios prestados del Ministerio que acredita que durante esas fechas prestaba mis servicios allí con la categoría laboral./ Documento de pago de la autoridad portuaria, con identificación de mi vehículo, para poder aparcar en esa zona reservada./ Pegatina identificativa que se adhiere al vehículo para aparcar en la zona reservada”.

Afirma que “este hecho se ha puesto de manifiesto en ese expediente sin que la Administración haya tenido a bien la rectificación del error, notificando directamente la vía ejecutiva”. A modo de prueba, adjunta la copia de un correo electrónico enviado por ella misma el 27 de febrero de 2018 en el que informa de que “en fecha 27-02-2018 me ha sido notificado un requerimiento de identificación de conductor y denuncia (...) de fecha 25-01-2018/ Que esta denuncia es por motivo de estacionamiento del vehículo sobre la acera de la (...) avda. ...., 17, en fecha 06-12-2017 (entiendo que en la ciudad de Oviedo)./ Que los datos que constan en la notificación son efectivamente los de mi vehículo (...). Que mi vehículo nunca ha salido de Palma de Mallorca (Islas Baleares)./ Que en esa fecha yo además me encontraba trabajando en Palma de Mallorca para Sanidad Exterior (Delegación del Gobierno), y tengo en mi vehículo acreditación para el acceso reservado a los trabajadores./ Como (...) podrán comprobar mi vehículo está matriculado en Palma de Mallorca y es aquí

donde pago también el impuesto de circulación. Solicito que, ante el flagrante error (...) en la toma de datos del vehículo que realmente cometió la infracción, sean revisados los datos que obran en su propiedad a efectos de corrección del error y retirada de denuncia a mi persona/vehículo”.

**2.** Durante la instrucción del procedimiento se incorpora al expediente una copia de los siguientes documentos: a) Boletín de denuncia de la Policía Local de Oviedo, de 6 de diciembre de 2017, en el que consta como hecho denunciado “estacionar el vehículo sobre la acera”. En el espacio destinado a los “datos del vehículo”, en concreto en el apartado correspondiente a la “matrícula”, se observa que el último de los caracteres es una “P”, figurando como marca y modelo “Citroen DS4”. b) Notificación requerimiento de identificación de conductor y denuncia dirigido a la reclamante en el que se advierte, en el apartado referido a la “matrícula”, que el último de los caracteres es una “L” y no una “P”, como se refleja en el boletín de denuncia, consignándose como marca y modelo “Citroen (...) C3 HDI 70 TO” y no “Citroen (...) DS4”, como se reseñaba en aquel. c) Consulta de registros de la Dirección General de Tráfico que permite constatar que el “vehículo infractor” es en realidad un “CITROEN (...) DS4 E HDI 115 6V STY”, siendo el último de los caracteres de su matrícula una “P” y cuyo titular es un varón domiciliado en Oviedo. d) Segunda consulta de registros de la Dirección General de Tráfico, de la que se desprende que el “vehículo incorrectamente denunciado” es un “CITROEN (...) C3 HDI 70 TONIC”, llevando la matrícula en el último de sus caracteres una “L” y cuyo titular resulta ser la interesada, domiciliada en Palma de Mallorca.

**3.** El día 16 de septiembre de 2020, el Jefe de la Unidad de Movilidad y Transportes del Ayuntamiento de Oviedo, como instructor del procedimiento, elabora propuesta de resolución en sentido estimatorio con base en lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al

constatarse la existencia de “un error al insertar los datos del boletín de denuncia en el programa informático, puesto que, efectivamente, el vehículo infractor que figura” en el mismo lleva como último carácter de su matrícula una “P”, mientras que los que “se insertaron en el programa informático y, por lo tanto (...), se tuvieron en cuenta a la hora de tramitar el procedimiento administrativo hacen referencia” a un vehículo cuya matrícula finaliza en “L”. En consecuencia, “acreditado con los propios documentos incorporados al expediente sancionador el error de hecho padecido a lo largo de todo el procedimiento, resulta procedente la estimación del recurso extraordinario de revisión”.

**4.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 22 de septiembre de 2020, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al recurso extraordinario de revisión interpuesto frente a una sanción de tráfico por estacionar un vehículo sobre la acera sin autorización, objeto del expediente núm. .... (Boletín .....), adjuntando a tal fin una copia del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra m), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra m), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Consta acreditada en el expediente la legitimación de la recurrente, dada su condición de interesada en el procedimiento sancionador cuya resolución se impugna en el que ahora examinamos.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado al ser la Administración autora del acto recurrido.

**TERCERA.-** El recurso extraordinario de revisión se ha interpuesto contra un acto firme en vía administrativa, y pese a que la interesada dirige el mismo a la "Subinspección Administrativa" de la Policía Local del Ayuntamiento de Oviedo dado el principio antiformalista que rige en esta materia ha de entenderse como formulado ante el órgano competente; esto es, el mismo que dictó el acto objeto del recurso extraordinario de revisión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

Sentado lo anterior, debemos comenzar por analizar si el recurso extraordinario de revisión puede considerarse interpuesto en plazo. Al respecto, de la documentación incorporada al expediente remitido se desprende que la circunstancia que concurre como presupuesto del recurso extraordinario de revisión finalmente tramitado es la prevista en el artículo 125.1, letra a), de la citada LPAC; es decir, que al dictar el acto objeto de revisión "se hubiera incurrido en error de hecho". Ello significa, en aplicación de lo establecido en el apartado 2 del mismo artículo, que el recurso extraordinario de revisión puede considerarse como interpuesto en plazo si se formula dentro de los "cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada". En el presente supuesto, en los antecedentes de hecho de la propuesta de resolución sometida a nuestra consideración se sitúa la firmeza de la sanción objeto de recurso en el día "26 de mayo de 2018", por lo que, con independencia de cualesquiera otras consideraciones, teniendo en cuenta además que los hechos que dan origen a la sanción administrativa aparecen datados el 6 de diciembre de 2017, y que el recurso se ha presentado el día 12 de mayo de 2020, es

obvio que este ha sido formulado dentro del plazo de cuatro años legalmente establecido.

En lo que al procedimiento se refiere, el artículo 125 de la LPAC no prevé un cauce específico a seguir en los supuestos de recursos extraordinarios de revisión. Por ello, debemos acudir a las normas comunes recogidas en la sección 1.<sup>a</sup> del capítulo II del título V de la citada norma, relativa a los "Principios generales"; regulación que habrá de completarse con lo establecido con carácter general en el título IV de la LPAC bajo la rúbrica "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común". En atención a lo señalado, y considerando que en la resolución del recurso no han de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que, por no figurar en el expediente sancionador tramitado, pudieran ser desconocidos para la interesada, la instrucción del procedimiento se ha limitado, esencialmente, a la elaboración de una propuesta de resolución en los términos de lo dispuesto en el artículo 118.3 de la LPAC, de forma coincidente con lo previsto en el apartado 4 del artículo 82 de la misma norma.

Con relación a la competencia para resolver el recurso extraordinario de revisión, a tenor de lo establecido en el artículo 125.1 de la LPAC esta corresponde al órgano que dictó el acto recurrido. En el caso examinado es preciso tener presente -de conformidad con lo señalado en los artículos 84.4 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local- que la competencia sancionadora en este ámbito corresponde al Alcalde.

El plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento es de tres meses, transcurrido el cual el recurso "se entenderá desestimado", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126.3 de la LPAC. Excedido ya al momento de la remisión del expediente a este Consejo -22 de septiembre de 2020- dicho plazo -el recurso extraordinario de revisión se presenta el 12 de mayo de 2020, y el cómputo del plazo máximo de tres meses se inicia el 1 de

junio de 2020 en aplicación de lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el Estado de Alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma para la Gestión de la Situación de Crisis Sanitaria ocasionada por el COVID 19-, no podrá la Administración aprobar y notificar en tiempo la correspondiente resolución. No obstante, el agotamiento del mismo no exime de la obligación de resolver, conforme a lo previsto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida LPAC.

**CUARTA.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, tal y como hemos manifestado en ocasiones anteriores (por todas, Dictamen Núm. 235/2019), debemos recordar que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en los supuestos y por los motivos tasados previstos en el artículo 125, apartado 1, de la LPAC, cuya interpretación, según reiterada jurisprudencia, debe ser restrictiva para evitar que se convierta, *de facto*, en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos una vez transcurridos los plazos legalmente establecidos para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. En este sentido, es constante la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 16 de febrero de 2005 -ECLI:ES:TS:2005:942-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª) al reafirmar el carácter excepcional del recurso extraordinario de revisión, lo que determina la necesidad de una interpretación rigurosa de los motivos invocados en aras de no contravenir el principio de seguridad jurídica dejando en suspenso *sine die* la firmeza de los actos administrativos.

En el presente supuesto, la propuesta de resolución estimatoria del recurso extraordinario de revisión que el Ayuntamiento de Oviedo somete a nuestra consideración invoca, en el acto de imposición de la sanción objeto de revisión, la circunstancia recogida en el artículo 125.1.a) de la LPAC, esto es la concurrencia al momento de dictarse el acto de un "error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente".

Pues bien, en relación con dicha causa ha señalado este Consejo Consultivo (entre otros, Dictamen Núm. 122/2013) "que para que sea admisible el recurso administrativo extraordinario de revisión por tal causa `es necesario que exista un error manifiesto que verse sobre los supuestos de hecho que han dado lugar a las resoluciones administrativas que se dictan y no sobre los preceptos jurídicos aplicables. Se exige que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos; que no respondan a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, siendo claro que un error en la aplicación de las normas discutidas o una discrepancia de criterios no constituye el error de hecho exigido', de modo que en la estimación del error de hecho se excluye `toda cuestión jurídica y de apreciación de la trascendencia de hechos indubitados, incluso los hipotéticos errores jurídicos'".

Aplicado lo anterior al supuesto que nos ocupa, y a la vista de las actuaciones practicadas, es fácil constatar que ya desde el mismo momento de incoación del procedimiento sancionador se produjo un error de hecho que resultó inadvertido a lo largo de toda su tramitación, consistente en instruirlo frente a la titular de un vehículo distinto al que se identifica en el boletín de denuncia. El error tiene su origen, tal y como se reconoce en la propuesta de resolución sometida a nuestra consideración, en "un error al insertar los datos del boletín de denuncia en el programa informático, puesto que, efectivamente, el vehículo infractor que figura" en el mismo lleva como último carácter de su matrícula una "P", mientras que los que "se insertaron en el programa informático y, por lo tanto (...), se tuvieron en cuenta a la hora de tramitar el procedimiento administrativo hacen referencia" a un vehículo cuya matrícula finaliza en "L".

En definitiva, acreditado con los propios documentos incorporados al expediente sancionador el error de hecho padecido a lo largo de toda su instrucción, resulta procedente la estimación del recurso extraordinario de revisión, si bien debemos advertir acerca de la necesidad de subsanar un error que observamos en el inciso final del primero de los apartados de la propuesta

de resolución, a tenor del cual el error de hecho en la resolución que se revisa habría consistido “en instruir el procedimiento sancionador contra el anterior propietario del vehículo”, lo que no es el caso.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por ..... frente a una sanción de tráfico impuesta por el Ayuntamiento de Oviedo.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.